



DOCUMENTAS DE LA CORREA



SUPLEMENTO N° 2,

LA CORREA N° 5

OCTUBRE-DICIEMBRE 1992

"PROGRAMA UNIVERSITARIO DE
"ESTUDIOS DE GENERO" - U.N.A.M.
ESTUDIOS DE GENERO" - U.N.A.M.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: FORMA DE DISCRIMINACION Y DE VIOLACION A SUS DERECHOS HUMANOS: CEDAW

Dado que México acaba de presentar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) su informe de cumplimiento de los últimos tres años, reproducimos aquí el documento de recomendaciones que el propio CEDAW envió a los Estados partes, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993, para que incluyan en sus informes aspectos específicos de violencia contra la mujer:

A la luz de una explicitación más detallada de los artículos de la Convención y partiendo de reconocer que:

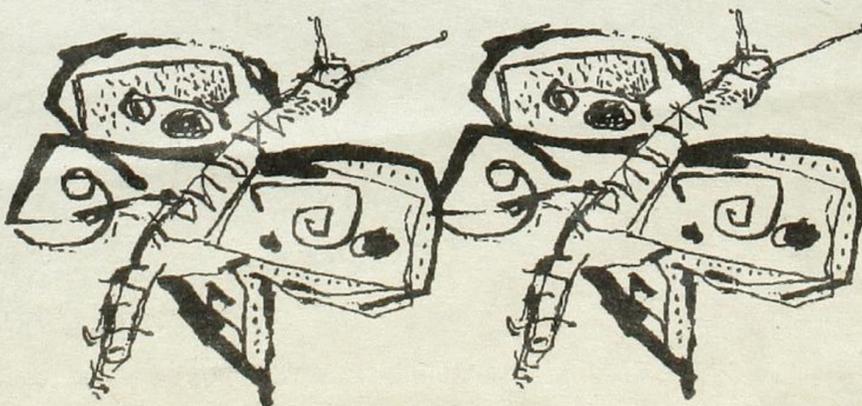
- La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre

- Los Estados partes no siempre reflejan de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer y las violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- La discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre.

El documento recomienda a los Estados partes una serie de medidas concretas y necesarias para la eliminación de la violencia.



CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

RECOMENDACIONES HECHAS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER A SUS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CEDAW) , 110. PERIODO DE SESIONES

NUEVA YORK, 20 A 31 DE ENERO DE 1992

RECOMENDACIONES GENERALES

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala a la atención de los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las siguientes recomendaciones generales:

Recomendación General No. 19 (11o. Periodo de Sesiones, 1992)

La violencia contra la mujer

Antecedentes:

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2. En su Octavo Periodo de Sesiones, celebrado en 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes, información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (Recomendación General 12. 8o. Periodo de Sesiones).

3. En el 10o. Periodo de Sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11o. Periodo de Sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en anticipación de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que se celebrará en 1993.

4. El comité ha llegado a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejan de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer y las violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la

Convención exige que los Estados partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA FORMA DE DISCRIMINACION

5. El Comité recomienda a los Estados partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tengan en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la



mujer.

OBSERVACIONES GENERALES

La violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer, como:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (art. 1).

7. En esta definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos

8. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- El derecho a la vida.
- El derecho a no ser some-

tido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- El derecho a la protección en condiciones de igualdad de las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno.

- El derecho a la libertad y la seguridad de las personas.

- El derecho a la protección igual de la ley.

- El derecho a la igualdad en la familia.

- El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental.

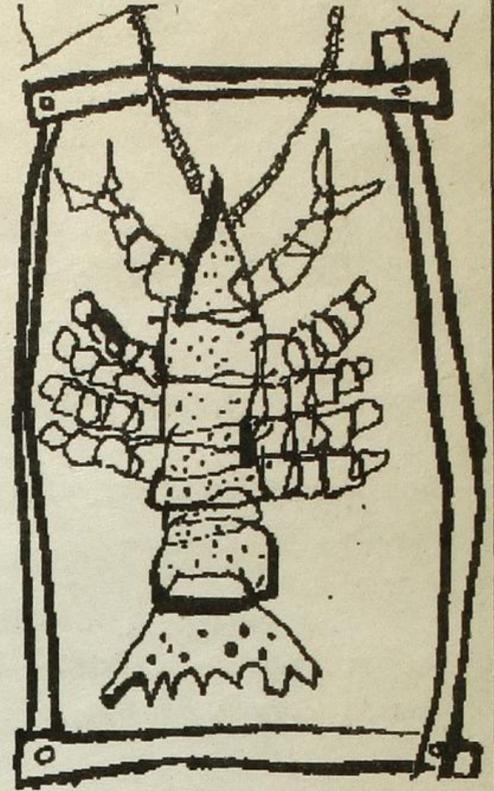
- El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

La Convención abarca actos públicos y privados

9. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

10. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los artículos 2.e, 2.f, y 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e, del artículo 2 de la Convención, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

11. Los Estados partes deberían adoptar medidas apropiadas y más eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en



el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

OBSERVACIONES SOBRE DISPOSICIONES CONCRETAS DE LA CONVENCION

Artículos 2 y 3

12. En virtud de los artículos 2 y 3, los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para combatir la discriminación en todas las esferas. El tipo de medidas que se adopten no se limita a las cuestiones abarcadas por determinados artículos de la Convención. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

13. Los Estados deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos, para que tomen con-



ciencia de los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

14. Los Estados deberían alentar la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.

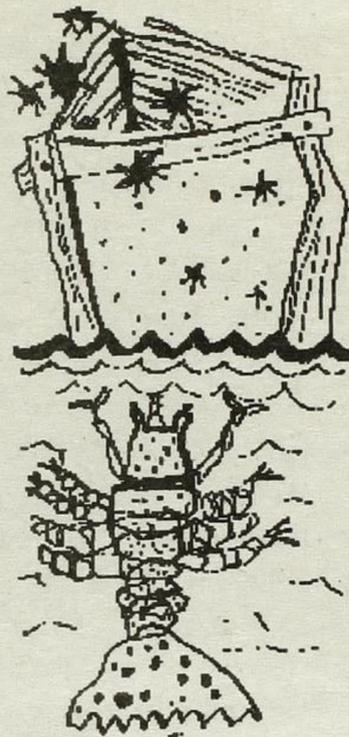
Actitudes, costumbres y prácticas tradicionales (arts. 2.f, 5 y 10.c)

15. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido, la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo. La aplicación cabal de la Convención requiere que se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deberían introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (Recomendación No. 3, 1987).

16. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la

pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Esto, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer. Deben adoptarse medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten y promuevan el respeto de la mujer.

17. En los informes presentados por los Estados se debería individualizar la naturaleza y el alcance de esas actitudes, costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendren. Deben informar sobre las medidas que han tomado para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.



Explotación de la prostitución y trata de mujeres (art. 6)

18. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas "para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

19. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el "turismo sexual", la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre

mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones de especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos. Es necesario adoptar medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

20. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que las otras mujeres.

21. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios, conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

22. En los informes de los Estados se debería describir la magnitud de esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales y medidas preventivas y de rehabilitación que se han adoptado para proteger a las mujeres que ejercen la prostitución o son víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá informarse sobre la eficacia de tales medidas.

Violencia e igualdad en el empleo (art. 11)

23. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

24. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual, tal como contactos físicos e

insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria, cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o crean un medio de trabajo hostil. Deben preverse procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

25. Los Estados deberían incluir en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

La violencia y la salud (art. 12)

26. En el artículo 12 se requiere que los Estados adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida. Los Estados deberían establecer o apoyar servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

27. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital. Al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud, los Estados deberían adoptar medidas para poner fin a esas prácticas y tener en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión

femenina (Recomendación No. 4).

28. La esterilización o los abortos obligatorios afectan la salud física y mental de la mujer y constituyen una violación del derecho de la mujer a elegir el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos (art. 16.1 e). Los Estados deben procurar que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

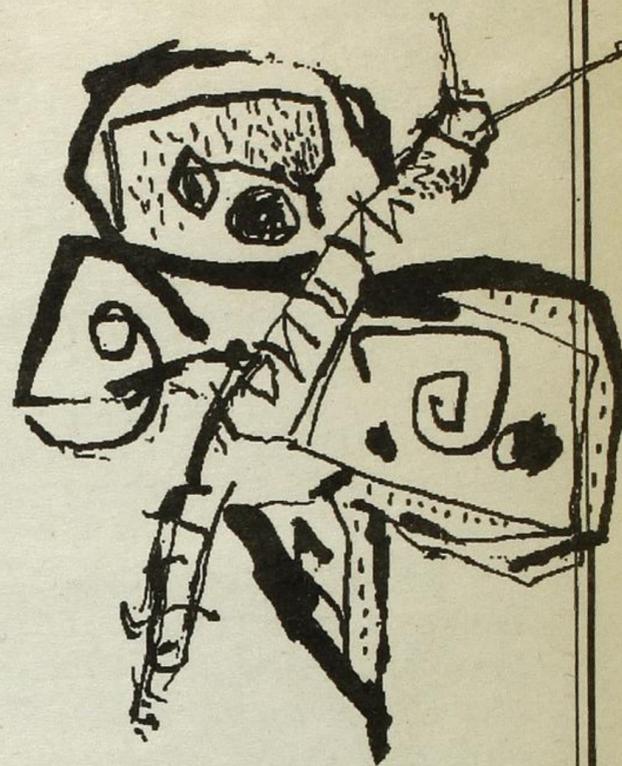
29. Los Estados deberán informar sobre la amplitud de estos problemas e indicar las medidas que han adoptado y sus resultados.

La mujer en la zona rural (art. 14)

30. Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Los Estados deberán garantizar que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual, cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades. Las medidas destinadas a protegerlas de la violencia deben incluir la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas.

31. Los Estados deben informar acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la naturaleza de la violencia y los malos tratos a que se las somete, su necesidad de

apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia.



Violencia en la familia (art. 16)

32. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia que se describen en el artículo 5 y se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, se cuentan las siguientes:

- Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar.



- Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a la esposa o atentar contra su vida.

- Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación.

- Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar.

- Servicios de apoyo para las familias en las que ha habido un caso de incesto o de abuso sexual.

33. Los Estados deberán informar acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

II. MEDIDAS NECESARIAS PARA ELIMINAR LA VIOLENCIA

A la luz de las observaciones anteriores, **el Comité recomienda:**

1. Que los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

a) Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

b) Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación, para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer.

c) Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se

encuentren en peligro de serlo.

2. Que los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.

3. Que en los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección, que se han adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Recomendación general No. 20 (11o. Período de Sesiones, 1992)

Reservas

Decisión del comité sobre las reservas formuladas en relación con la Convención

1. El Comité pidió a su Presidenta que, cuando participara en las actividades del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, planteara la necesidad de incluir en el programa de la Conferencia Mundial la cuestión global de las reservas formuladas a las Convenciones sobre Derechos Humanos. La Convención sobre la Mujer tiene el mayor



número de reservas de todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La mayor parte de esas reservas se han redactado en forma tan general, que de hecho es difícil determinar respecto de qué se formulan tales reservas y qué efecto tendrían sobre la obligación de eliminar la discriminación racial que asumen los países que las presentan.

2. El objetivo del planteamiento debe ser señalar la cuestión de las reservas a la atención de la Conferencia Mundial con miras a fortalecer la aplicación de esas Convenciones.

RECOMENDACIÓN GENERAL RELATIVA A LAS RESERVAS

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recordando la decisión de la 4a. Reunión de los Estados partes sobre las reservas formuladas en relación con la Convención conforme al artículo 28.2, decisión que fue acogida con beneplácito en la Recomendación General No. 4 del Comité, invita a los Estados partes a que:

En el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993, planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el contexto de las reservas relativas a otros Tratados de Derechos Humanos.

Tal vez deseen también considerar la posibilidad de introducir un procedimiento sobre la formulación de reservas en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, comparable a los que figuran en otros Tratados de Derechos Humanos.

INVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LOS ORGANISMOS QUE LUCHAN POR LOS DERECHOS HUMANOS

SILVIA PIMENTEL (*)

**** En México, prácticamente ningún organismo no gubernamental o de gobierno, cuyo objetivo es la defensa de los Derechos Humanos, tiene un área o un programa que visualice, trabaje o defienda los derechos de las mujeres. Tampoco en sus agendas, hay actividades destinadas a prevenir, erradicar, denunciar, las violaciones a los Derechos Humanos que sufre la mitad de la población por el solo hecho de ser mujeres.

**** Estos organismos no cuentan con programas de capacitación a la ciudadanía sobre los derechos de las mujeres y, en los cursos y diplomados que algunas Instituciones han llevado en los últimos años, los Derechos Humanos de las mujeres, o no se ven, o se tratan como un aspecto menor, breve y dentro de "un paquete de minorías", "junto a indios, minusválidos y homosexuales".

**** Los organismos de Derechos Humanos no se han interesado por visualizar o documentar la discriminación y las violaciones a sus derechos que sufren las mujeres en tanto tales, ni por estudiar y analizar los cumplimientos del Estado Mexicano en relación a los compromisos internacionales para eliminar toda forma de discriminación hacia las mujeres.

**** De la amplia gama y el gran número de publicaciones de difusión y análisis que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sacado al público, sólo ha publicado un texto con los Instrumentos relacionados a los Derechos Humanos de la población femenina.

El androcentrismo de nuestras sociedades patriarcales es el gran responsable de la reproducción de perversos prejuicios y estereotipos que determinan una situación de subalternidad del sexo femenino, inviabilizando, de esta forma, que le sean respetados los derechos humanos, firmados en importantes e imponentes documentos internacionales.

Con frecuencia, grandes valores e ideas son sufragados en Declaraciones, Convenciones,

Constituciones y por algún tiempo permanecen como construcciones abstractas, formales, programáticas. En la medida en que se crean condiciones históricas para tal efecto, van ganando configuraciones sustantivas y pasan paulatinamente a concretizarse.

El principio de la igualdad, en lo que se refiere a la cuestión de género, es un caso ejemplar de lo anteriormente mencionado. La movilización política de las

mujeres en las últimas décadas, fue capaz de sensibilizar a los agentes de estos importantes documentos en el sentido de que el criterio "sexo" debería ser mencionado siempre que la igualdad de todos estuviera en cuestión. Pero los mismos defensores de los derechos humanos todavía se muestran reacios y negligentes en relación con este tema. Es pues lamentable, de esta forma, que problemas tan serios vividos universalmente por la



mitad de la población mundial sean prácticamente dejados de lado como si fuesen irrelevantes.

Estudios y análisis a partir de una perspectiva feminista plantean explicaciones para este descuido. La jurista costarricense Alda Facio nos indica que cualquier acusación de violación de los derechos humanos hecha frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es comúnmente relacionada con hechos políticos tales como torturas, desapariciones, prisiones políticas, etc. Algunas veces con la censura o con la falta de libertad de expresión: "Una cosa es muy cierta y es que generalmente, cuando los medios de comunicación masiva, las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Amnesty International, las comisiones nacionales de derechos humanos etc., hablan de violaciones a los Derechos Humanos no están pensando en las violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres" (ver **La Correa** No. 3).

Por eso, así como fue necesaria una reformulación para que los derechos humanos reflejaran también las necesidades y aspiraciones de los hombres de las clases populares, ahora se necesita una reconceptualización desde la perspectiva de género para que las nuestras, se reflejen también en todos los sectores.

Las organizaciones dedicadas a la implementación de los Derechos Humanos, han desarrollado trabajos y esfuerzos valiosos en relación a los temas inicialmente referidos, pero no enfrentan la problemática específica femenina que se traduce en la cuestión de la violencia doméstica, de la mutilación genital, de la violación sexual, del infanticidio femenino, de la experimentación de drogas anticonceptivas no suficientemente comprobadas, etc...

Esto es lamentable y necesita cambiar.

Las mujeres han desarrollado en las últimas décadas un

creciente papel protagónico. Su concientización cada vez mayor con respecto a sus especificidades -y de cómo éstas fueron perversamente manipuladas en el transcurso de la historia para justificar el tratamiento y oportunidades desiguales- ha forzado una apertura de nuevos espacios y posibilidades de acción.

No es casual que la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, el documento más significativo en cuanto a los derechos de la Mujer, trate la cuestión de la violencia contra la mujer.

La sociedad patriarcal, a través de la dicotomía entre lo público y lo privado, garantiza a nivel del imaginario social la sacralidad de lo privado, que es intocable, cerrado en sí mismo. Cualquier interferencia es vista como indebida, desde la de los vecinos hasta la figura del Estado Moderno.

El sexismo, o sea, "las prácticas, prejuicios y las ideologías que desvalorizan e inferiorizan a las mujeres", es uno de los más graves males de la humanidad. Si por un lado, sufren las mujeres, por el otro, la sociedad es privada de las contribuciones que ellas le podrían dar. Los movimientos feministas vienen luchando para que el sexismo sea considerado tan injusto y condenable como las discriminaciones por etnia, creencias políticas o religiosas. Hasta entonces la subalternidad de la mujer era considerada "consecuencia de un orden natural que atribuyó a los hombres y a las mujeres funciones y papeles diferentes, o, de manera simplista viendo en ella la voluntad de Dios.

Los estereotipos, efectivamente, impiden que las niñas y las mujeres desarrollen todo su potencial humano (intelectual, afectivo y volitivo), rehusándose a reconocerlas como seres humanos con plenos derechos e iguales en dignidad a los niños y a los hombres; les impiden, también, el tener relaciones armo-

niosas con los hombres y contribuir plenamente al desarrollo de la sociedad en que viven.

Esta lucha busca y requiere de los compañeros y compañeras sensibles, una atención e involucramiento mayores al drama que representa la violencia y la discriminación en relación a las mujeres que, cuando no llega a la muerte, representa una continua situación de opresión y sufrimiento para ellas y sus familias.

Es tan importante integrar la lucha por los derechos de la mujer a la lucha por los Derechos Humanos, como es importante integrar la lucha por los derechos humanos a la lucha de la mujer. Podría decir que las latinoamericanas ya realizan muy bien esta segunda integración mencionada. Lo que falta es que los defensores de los derechos humanos incorporen la problemática específica femenina en su compromiso y acción.



(*) Lo presentado aquí, es parte del documento **LA EDUCACION DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE UNA PERSPECTIVA DE GENERO**, presentado al Seminario Interamericano "Pedagogía y didáctica-educación en Derechos Humanos", organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en Río de Janeiro, Brasil, del 17 al 21 de mayo de 1989 por **SILVIA PIMENTEL** quien es abogada y feminista, docente universitaria y autora entre otros, del libro "Constituinte uma contribuição ao debate" (Constituyente: una contribución al debate). Actualmente pertenece al Grupo de Enlace Regional de CLADEM.

Traducido del portugués, especialmente para **La Correa**, por **Ricardo Navarro Ballesteros**, a quien agradecemos su colaboración.